

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
MUNICIPIO SIMÓN PLANAS
SARARE-ESTADO LARA
G-20006650-4



ORDENANZA

*ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR QUE SE REALICEN EN EL
MUNICIPIO SIMÓN PLANAS DEL ESTADO LARA*

MMXXIV

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
MUNICIPIO SIMÓN PLANAS
SARARE-ESTADO LARA
G-20006650-4



El Concejo del Municipio Simón Planas, en uso de sus atribuciones legales sanciona lo siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE
SIMILAR QUE SE REALICEN EN EL MUNICIPIO SIMÓN
PLANAS DEL ESTADO LARA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Gaceta Oficial Nº 6.755 Extraordinario de fecha 10/08/2023, fue publicada la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM), la cual establece los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente, la misma contempla en su Disposición Transitoria Única que los estados y los municipios, tenían un plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para adecuar sus instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de esta Ley. En todo caso, una vez entrada en vigencia no es posible cobrar alícuotas que excedan los límites previstos en la misma. Considerando lo anterior, nuestra entidad territorial está en mora legislativa, y debe proceder en consecuencia para subsanar esta situación a la brevedad posible.

Una de las Ordenanzas sujeta a este proceso de armonización y adecuación, es la que regula y grava las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, siendo la principal fuente de ingresos de nuestro Municipio. En tal sentido, se propone al cuerpo edilicio una Reforma Parcial de este instrumento jurídico.

Igualmente, es necesario considerar en esta ordenanza, el uso de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, según el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Así mismo, se requiere armonizar las tablas, valores máximos y mínimos tributables del Clasificador de Actividades Económicas regulados de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

También se aprovechara esta oportunidad para simplificar los trámites administrativos minimizando la exigencia de recaudos y requisitos, utilizando al máximo las tecnologías de la comunicación e información. Al igual que incorporar en el texto de esta Ordenanza, el tema de los nuevos emprendimientos, considerando lo establecido en la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.656 Extraordinaria, de fecha 15 de Octubre de 2.021.

Finalmente, uno de los propósitos de la Reforma es promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico y modernizar, optimizar y fortalecer el sistema tributario, trayendo consigo beneficios significativos a la Administración Tributaria Municipal del Municipio Simón Planas, sin menoscabo de los intereses del pueblo.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
MUNICIPIO SIMÓN PLANAS
SARARE-ESTADO LARA
G-20006650-4



El Concejo del Municipio Simón Planas, en uso de sus atribuciones legales sanciona lo siguiente:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR QUE SE REALICEN EN EL MUNICIPIO SIMÓN PLANAS DEL ESTADO LARA.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular y garantizar las potestades tributarias que corresponden al municipio, sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en la jurisdicción o desde la jurisdicción del Municipio Simón Planas del Estado Lara, así como la licencia para ejercer tales actividades, al igual que el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio, en forma habitual o transitoria, eventual o permanente de actividades económicas, quienes deben pagar el impuesto dispuesto en la presente Ordenanza. Estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, Código Orgánico Tributario y demás leyes vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de lo dispuesto en este artículo quienes desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza por un lapso igual o superior de noventa (90) días continuos dentro del mismo año calendario, se considera que las ejercen de forma habitual y, en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones en ellas prevista.

El impuesto previsto en esta Ordenanza se causa con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo.

ARTÍCULO 2. Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de cambio del día.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de ésta Ordenanza debe entenderse por:

1. Impuesto: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en esta Ordenanza.

2. Actividad económica: Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3. Actividad industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

4. Actividad comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil.

5. Actividad de servicios: Toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual, a cambio de una contraprestación.

6. Actividad de índole similar: Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro según lo dispuesto en esta Ordenanza.

7. Actividad sin fines de lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o asociadas o socios o socias.

8. Cuenta Corriente Tributaria: comprende el compendio de tributos liquidados y autoliquidados; sanciones e intereses de mora en las cuales incurriere un sujeto pasivo de la Administración Tributaria Municipal, y tiene como finalidad la compensación de créditos y deudas con la Administración Tributaria, aun cuando tengan diferentes naturalezas, con el fin de simplificar y facilitar las obligaciones formales del contribuyente.

9. Mínimo Tributable: Impuesto mínimo exigible, por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio, causado cuando las actividades económicas, no generan ningún ingreso, o cuando éstos, no cubren la cuota mínima establecida como ingreso gravable por la Ordenanza.

10. Operador tributario: Persona natural o jurídica, que por instrucciones de los sujetos pasivos tributarios, realiza en nombre de ellos, trámites administrativos o tributarios, ante la Administración Tributaria Municipal o mediante solicitudes o peticiones, a través de medios físicos o electrónicos, representándolos legalmente. En todos estos casos, se presume que el operador tributario, al detentar el usuario y las claves de acceso a la oficina virtual, y al remitir comunicaciones formales o electrónicas, se encuentra debidamente autorizado por el sujeto pasivo tributario.

11. Unidad de cuenta: Es la utilizada para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, teniendo como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

12. Registro de contribuyente sin licencia: Constancia emitida por la administración Tributaria Municipal, que certifica que un sujeto pasivo del impuesto de actividades económicas, tiene asignada una cuenta para la declaración y pago de las obligaciones tributarias, derivadas del ejercicio de actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar, en jurisdicción del Municipio Simón Planas, que puede generarse en donde la actividad solicitada se encuentre en Zonas de Uso No Conforme, también aplica para aquellos que ejercen en espacios públicos o en inmuebles en trámite de conformidad, sin que ello implique autorización formal. Este registro, solo habilita la posibilidad de declarar y pagar los impuestos causados o por causarse, sin que implique convalidación de la situación administrativa, de los sujetos pasivos carentes de Licencia de Actividades Económicas, por lo que no exime a la imposición de las sanciones a las que hubiera ha lugar.

13. Licencia de Actividades Económicas: Documento de naturaleza administrativa, que autoriza el ejercicio o desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en el Municipio Simón Planas, acogiéndose estrictamente a las normas de zonificación que regulan el Municipio. La licencia, autoriza el desarrollo de las actividades económicas de la persona natural o jurídica que la detenta, identificada plenamente en este documento y en el establecimiento comercial que se precisa en la misma. La Licencia de Actividades Económicas, es un acto administrativo personalísimo, que surte efectos legales, exclusivamente a quien identifica, y puede ser objeto de cesión o traspaso.

14. Emprendimiento: Actividad Económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento y tiene una duración de hasta dos años.

15. Emprendedora o Emprendedor: Es una persona con capacidades para innovar, entendidas estas como las capacidades de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, sustentable, responsable y efectiva.

16. Organizaciones Socio Productivas: Son unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, con objetivos e intereses comunes, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, en las cuales el trabajo tiene significado propio, auténtico; sin ningún tipo de discriminación

TÍTULO II DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 4.- Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del Municipio Simón Planas, requerirá la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 5.- La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio Simón Planas,

mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

ARTÍCULO 6. Quienes ejerzan una actividad económica popular de manera independiente, están regidos por el contenido de la presente ordenanza, con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. El funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, serán objeto de regulación en la Ordenanza respectiva

ARTÍCULO 7.- La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado o interesada a iniciar actividades, ni exime al infractor o infractora de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8. La Licencia de Actividades Económicas tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

En el caso de los emprendedores y emprendedoras, la vigencia de la Licencia para Emprendedores será hasta el término de su Certificado de Empeñamiento.

ARTÍCULO 9.- La tramitación de la Licencia de Actividades Económicas, causará una tasa equivalente a **quince (15)** veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, para la actividad industrial y **diez (10)** veces para cualquiera de las otras actividades mencionadas; en ésta Ordenanza. Por su parte, la tramitación del retiro de la Licencia de Actividades Económicas, previstas y la tramitación de las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas, causarán, cada una, una tasa de **diez (10)** veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. La Administración no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare la Licencia de Actividades Económicas, sus modificaciones o la reexpedición solicitada.

ARTÍCULO 10. El contribuyente, dentro de los treinta (30) días previos a la fecha de vencimiento de la Licencia, deberá proceder al pago de la Tasa de Renovación, a los efectos de que le sea emitida el correspondiente ejemplar de la Licencia renovada, de no existir alteración sobre los elementos que dieron origen a su emisión, sólo procederá a realizar una declaración jurada de cumplimiento, sometido a control posterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Contribuyente o la contribuyente por la tramitación de la renovación de la Patente de Actividad Económica, en el caso de industria, causara una tasa equivalente a **quince (15)** veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco

Central de Venezuela para la actividad industrial y diez (10) veces para cualquiera de las otras actividades mencionadas; en ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 11: Se establece la tasa de mantenimiento anual de la Licencia de Actividades Económicas, cuya obligación se generará cinco (5) días previos a la fecha que coincida con la de la emisión de la Licencia. La misma causará una tasa equivalente a **quince (15)** veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela para la actividad industrial y diez (10) veces para cualquiera de las otras actividades mencionadas; en ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 12.- Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria deberá solicitar la siguiente información:

- a) La razón social del solicitante o de la solicitante y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.
- b) La clase o clases de actividades a desarrollar.
- c) Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de catastro.
- d) El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
- e) La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, cementerios, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas. Este literal aplica exclusivamente para los trámites de obtención de la Licencia para Ventas de Licores.
- f) Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Con la Solicitud deberán ser agregados en forma digital en el sistema dispuesto por la administración tributaria, los siguientes documentos:

- 1.** Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- 2.** Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- 3.** Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la oficina municipal competente en materia de Planeamiento Urbano o la Dirección de Desarrollo Territorial.
- 4.** Constancia de Habitabilidad del Inmueble, expedida por la oficina municipal competente en materia de Planeamiento Urbano o la Dirección de Desarrollo Territorial.
- 5.** Estar solvente con el Municipio.
- 6.** Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente o la contribuyente, en el Municipio Simón Planas.
- 7.** En el caso de franquicias, el contrato respectivo.

8. Cualquiera otra exigencia establecida en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

ARTÍCULO 13.- La Administración Tributaria otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

ARTÍCULO 14.- El contribuyente o la contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio Simón Planas, previa demostración que no es deudor del Fisco Municipal, deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Administración Tributaria; agregando en forma digital en el sistema dispuesto por la administración tributaria, los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
- b) Cancelar tasa de tramitación.
- c) Declaración definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al último ejercicio en el que se realicen actividades económicas en el Municipio.

ARTÍCULO 15.- Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados o interesadas cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a la higiene pública, convivencia ciudadana, conservación del ambiente y seguridad, contenidas en el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO ÚNICO: La persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas en jurisdicción del Municipio Simón Planas, deberá obtener y mantener dentro de su establecimiento la constancia

vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio Simón Planas del Estado Lara, que certifique que el establecimiento cuenta con las medidas de prevención y protección necesarias para garantizar el ejercicio de su actividad económica.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 16.- El contribuyente o la contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria. Igualmente, aquel contribuyente o aquella contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia Municipal. En todo caso, previa demostración que no es deudor del Fisco Municipal, el solicitante deberá anexar a su solicitud, en forma digital en el sistema dispuesto por la administración tributaria, los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud explicando el cambio o anexo de ramo de la Licencia
- b) Cancelar tasa de tramitación.

ARTÍCULO 17.- El contribuyente o la contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Simón Planas, previa demostración que no es deudor del Fisco Municipal, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria, a la que deberá anexar en forma digital en el sistema dispuesto por la administración tributaria, los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando el motivo de traslado de su establecimiento.
2. Cancelar tasa de tramitación.
3. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente o la contribuyente en el nuevo establecimiento.

ARTÍCULO 18.- El contribuyente o la contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas deberá, previa demostración que no es deudor del Fisco Municipal, solicitar la actualización de datos por ante la Administración Tributaria y anexar en forma digital en el sistema dispuesto por la administración tributaria, los siguientes documentos los siguientes recaudos:

- a)** Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b)** Copia del documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las actas de asambleas de accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el documento constitutivo estatutario de la sociedad resultante de la fusión
- c)** Cancelar tasa de tramitación.

ARTÍCULO 19.- El contribuyente o la contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria, anexando en forma digital en el sistema dispuesto por la administración tributaria, los siguientes recaudos:

- a) Carta de solicitud explicando el motivo de la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas.
- b) Cancelar tasa de tramitación.

ARTÍCULO 20.- El contribuyente o la contribuyente que modifique su razón social, deberá, previa demostración que no es deudor del Fisco Municipal, solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria y anexar a su solicitud en forma digital en el sistema dispuesto por la administración tributaria, los siguientes recaudos:

- a)** Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.
- b)** Cancelar tasa de tramitación.

ARTÍCULO 21.- La Administración Tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas mediante decisión motivada dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos pasivos deberán solicitar las modificaciones previstas en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de los siguientes eventos:

- a)** De la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o la fusión, en los casos previstos.
- b)** De la fecha de registro del acta de la asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia del cambio de razón social y/ o cambio de denominación.

TÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 23.- El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual en la jurisdicción del Municipio Simón Planas, de una o varias actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, ejercidas con fines de lucro, aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables; y en atención a la normativa para evitar la múltiple tributación contenida en el ordinal 5 del artículo 30 de la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

El Hecho Imponible lo constituyen las Actividades señaladas en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: La realización del hecho imponible no será afectada por las circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales. Una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se producen todas las consecuencias legales que esta ordenanza le atribuye.

ARTÍCULO 24.- El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 25.- A los efectos de esta Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, lo que origina al hecho generador de este impuesto.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 26.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio o que deban considerarse como realizadas en éste de conformidad con las reglas previstas en ésta Ordenanza o en los acuerdos de armonización tributaria celebrados para tal fin.

ARTÍCULO 27.- Se entiende por ingresos brutos todas las preventas y caudales que de manera regular reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de

restituirlos y que no sean consecuencia de un préstamo, mutuo o de otro contrato semejante.

ARTÍCULO 28.- No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en La Ley de Impuesto Sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño o dueña.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios

ARTÍCULO 29.- Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando éstas hayan sido reportadas como ingreso.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 30. A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo, el obligado o la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

ARTÍCULO 31.- Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Municipio Simón Planas, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas establecidas en esta Ordenanza. En este orden la condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTÍCULO 32.- Se considera responsable al sujeto pasivo que, sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a éste. Esta condición recae sobre:

1 Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas industriales comerciales, de servicios o de índole similar, dentro de la jurisdicción del Municipio.

2 Los distribuidores o distribuidoras, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios o consignatarias, intermediarios o intermediarias, concesionarios o concesionarias al mayor y al detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otras, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio; que operen en un domicilio fiscal o establecimiento permanente dentro de la jurisdicción del Municipio.

3 Los agentes de retención y percepción, designados por la Administración Tributaria Municipal, tal como lo establece esta ordenanza en el Capítulo VIII.

4 Los responsables solidarios o solidarias de acuerdo a esta Ordenanza, por los tributos, multas y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los padres, madres, tutores tutoras y curadores o curadoras de las personas incapaces jurídicamente y herencias yacentes.
- b) Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
- c) Las personas que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica reconocida.
- d) Los mandatarios o mandatarias respecto de los bienes que administren o dispongan.
- e) Los síndicos, síndicas y liquidadores o liquidadoras de las quiebras; los liquidadores o liquidadoras de sociedades, los administradores o administradoras judiciales o particulares de las sucesiones y los interventores o interventoras de sociedades y asociaciones.
- f) Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas.
- g) Los o las adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas u organizaciones colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos se considera sucesores o sucesoras a los socios o socias y accionistas de las sociedades liquidadas.

- h) Los demás que conforme a las leyes así sean calificados o calificadas.

CAPÍTULO IV DEL ESTABLECIMIENTO Y LA BASE FIJA

ARTÍCULO 33.- Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Simón Planas, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en el territorio municipal.

ARTÍCULO 34. La Licencia Única de Actividades Económicas o el Permiso de Contribuyente sin Licencia, deben ser solicitados por cada establecimiento, aun cuando los propietarios, propietarias o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza, siempre que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTÍCULO 35. A los efectos de esta Ordenanza se consideran establecimientos distintos los siguientes:

- a) Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
- b) Los que ejerciendo un mismo ramo de la actividad y están bajo la responsabilidad de una misma persona, estuviesen en locales distintos o en inmuebles diferentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de este artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona, natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita

ARTÍCULO 36.- Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios en o desde el cual una persona natural, jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción del Municipio Simón Planas. El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección, de administración, una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación, montaje, centro de actividades, minas, canteras, pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Simón Planas; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en la jurisdicción o por empleados o empleadas o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en el Municipio.

ARTÍCULO 37. Cuando se trate del ejercicio eventual por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del Municipio, y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, a los fines de la obtención de la autorización para el inicio de actividades, el interesado o interesada debe notificar previamente y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que iniciará la actividad, con indicación de la dirección donde ejercerá dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La referida se anexará a los recaudos exigidos en Ordenanza para la obtención de una Licencia Provisional, en el formulario destinado para tal fin, el cual debe adquirir el interesado o interesada en las oficinas que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal, y en el que se indiquen los datos exigidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 38. Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravadas en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un periodo superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de contrato de obra, queda incluida en la base imponible, el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor o ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 39. La venta, cesión, fusión de personas jurídicas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, debe ser participada a la Administración Tributaria Municipal, por el comprador o compradora, arrendatario o arrendataria, comodatario o comodataria y cesionario o cesionaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificadorio o sustitutivo, a efectos de actualizar Licencia o Permiso de Contribuyente sin Licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal, debe suministrar una planilla a efectos de realizar el cambio de los datos en la Licencia o Permiso Contribuyente Sin Licencia, la cual debe estar acompañada de los documentos siguientes:

1. Documento público registrado o notariado de la operación respectiva.
2. Constancia del pago de la tasa administrativa fijada para tal fin en esta ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son responsables solidarios o solidarias los o las adquirentes por cualquier título de un establecimiento dedicado a

ejerger actividades económicas, de las cantidades que adeuden al Fisco Municipal en virtud de la operación efectuada, por concepto del impuesto establecido en Ordenanza dejado de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

ARTÍCULO 40.- Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.

CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 41.- El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación del porcentaje de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todas las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Simón Planas se clasificarán, de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas al que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 42.- El Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, parte integrante de esta Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Simón Planas, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará porcentualmente sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

ARTÍCULO 43.- El Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se determinará por anualidades. A tal efecto, el período fiscal estará comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 44.- El contribuyente o la contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las

actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 45.- Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos, sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, el contribuyente o la contribuyente, tributará por el mínimo tributable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, éste sólo se aplicará al ramo de mayor impuesto. Las otras actividades tributarán conforme a la alícuota establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contribuyente o la contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributará conforme a la alícuota correspondiente.

ARTÍCULO 46.- A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Simón Planas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Simón Planas y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el Municipio Simón Planas. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.

2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Simón Planas, aún cuando posea agentes, vendedores y vendedoras que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.

3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.

4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Simón Planas por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o

discontinuos, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.

5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Simón Planas, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.

6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Simón Planas y el contribuyente o la contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.

7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.

8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Simón Planas, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Simón Planas si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.

10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Simón Planas si los usuarios están domiciliados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, la Administración Tributaria, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aún cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria adopte conforme a esta disposición sólo tendrá

implicaciones tributarias frente al Municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes o las contribuyentes entre sí, con terceros o con el fisco nacional.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 48: El contribuyente o la contribuyente, sujeto al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, para proceder a la cancelación del mismo deberá presentar ante la Administración Tributaria en sede ó por los medios electrónicos que esta ofrezca una declaración que contenga el monto efectivamente percibido por los ingresos brutos derivados de sus respectivas actividades.

ARTÍCULO 49.- El contribuyente o la contribuyente, que inicie actividades gravables que no cubran el ejercicio fiscal, dispondrá de un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de la Licencia de Actividades Económicas, para la presentación de la declaración descrita en el artículo anterior.

La declaración, descrita en el artículo anterior, se realizará durante los primeros quince días (15) continuos del mes inmediatamente siguiente ante la Administración Tributaria en sede o por los medios electrónicos que esta ofrezca.

ARTÍCULO 50.- La declaración presentada por el contribuyente o la contribuyente deberá cumplir con las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 51.- La Administración Tributaria podrá examinar las declaraciones recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas. Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados o autorizadas en su licencia, la Administración Tributaria deberá ordenar la debida fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 52.- Entre el 1° de enero y el 31 de marzo de cada año, el contribuyente o la contribuyente deberán presentar su declaración definitiva ante la Administración Tributaria, que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el ejercicio fiscal

anterior. Presentada la declaración definitiva, la Administración Tributaria emitirá el documento en que conste el monto del impuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Al presentar la declaración definitiva, la Administración Tributaria le exigirá al contribuyente o a la contribuyente la renovación de la patente municipal que se indica en el Artículo 6 de esta Ordenanza, en caso de vencimiento o el mantenimiento anual de la licencia o autorización otorgada por la autoridad municipal, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

ARTÍCULO 54.- La Administración Tributaria examinará las declaraciones definitivas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si de la verificación a que se refiere en este Artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Administración Tributaria deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VII DEL PAGO

Artículo 55: El impuesto a que se refiere el artículo 48, se realizara en periodos mensuales y se pagará ante las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales o a través de los medios electrónicos o informáticos que esta disponga durante los primeros quince días continuos del mes inmediatamente siguiente del ejercicio fiscal correspondiente, dicho pago se efectuara sobre la base de las ventas brutas efectivamente realizadas durante el mes a cancelar. Vencido este plazo, sin que el contribuyente o la contribuyente hayan satisfecho la obligación, deberá pagarla durante el mes siguiente, con un recargo del veinte por ciento (20%) sobre el monto adeudado. Trasladándose de forma acumulativa esta sanción en las omisiones de pagos de los meses subsiguientes, sin menoscabo de las demás sanciones establecidas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos de la liquidación de la mensualidad correspondiente a los ingresos brutos mensuales anticipados ante la administración municipal, el contribuyente o la contribuyente, a efectos de verificación deberán presentar además del pago, copia de la declaración del I.V.A. del mes correspondiente al pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la imputación del pago contra el impuesto definitivo, no se tendrá en cuenta el monto pagado por concepto de recargo.

ARTÍCULO 56.- El contribuyente o la contribuyente, que inicie sus actividades pagarán durante su primer mes del ejercicio fiscal, el monto del mínimo tributable correspondiente a la actividad desarrollada para ese ejercicio fiscal, como anticipo del impuesto.

ARTÍCULO 57.- En vista de lo que dispone el artículo 42, así como lo previsto en el artículo anterior, cuando la verificación de la declaración del impuesto definitivo, resultare mayor que el monto del anticipo pagado, la diferencia será cancelada en una sola porción por el contribuyente o la contribuyente durante los primeros quince días del mes de abril del ejercicio fiscal en curso, ante las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales o a través de los medios electrónicos o informáticos que esta disponga.

PARÁGRAFO ÚNICO: Vencido este plazo sin que el contribuyente o la contribuyente haya satisfecho esta obligación, deberá pagar adicionalmente intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 58.- Los pagos que tengan que hacerse conforme a lo previsto en el artículo 45, deberán considerarse como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resulte de la declaración definitiva.

ARTÍCULO 59.- Si una vez presentada la declaración definitiva, resultare un impuesto definitivo menor al monto de anticipo pagado, ésta diferencia a favor del contribuyente o la contribuyente se tomará como un crédito fiscal y será compensada en su oportunidad.

ARTÍCULO 60.- El Alcalde o alcaldesa, de oficio, podrá disponer la condonación del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

ARTÍCULO 61. Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un Certificado de Solvencia Municipal, el mismo será expedido por los medios electrónicos previstos en la plataforma tecnológica de recaudación. Los Certificados de Solvencia no tendrán efecto liberatorio respecto de los Contribuyentes

CAPITULO VIII AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

ARTÍCULO 62. La Administración Tributaria Municipal, podrá calificar, mediante Providencia Administrativa, como sujetos pasivos especiales del impuesto desarrollado en la presente Ordenanza, a aquellos sujetos pasivos que por sus funciones públicas o privadas tales como

instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos. asociaciones, entes Nacionales, Estadales o Municipales intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de dicho impuesto, pudiendo establecer lapsos para la declaración y pagos a los que haya lugar por concepto de impuestos, multas, y demás accesorios.

ARTÍCULO 63. Las instituciones. Organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos. Asociaciones. Entes Nacionales, Estadales o Municipales que de alguna manera regulen, canalicen, supervisen, controlen los pagos correspondientes a sus contratistas por conceptos de ejecuciones de obra, prestación de servicios o cuando compren bienes muebles o paguen cualquier tipo de servicios, sean contribuyentes domiciliados o no domiciliados en el Municipio por transacciones realizadas en este Municipio, están obligados a practicar la retención en la fuente del impuesto sobre Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y enterar las cantidades de dinero retenidas en la plataforma tecnológica de recaudación. Al sujeto pasivo se le entregará el comprobante de retención respectivo a los fines de su exhibición por ante la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los agentes de retención no exigirán la Solvencia Municipal como requisito previo a los contratistas o proveedores para la cancelación de pagos de ejecuciones de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes. Dicho requisito de solvencia, se requerirá en los trámites que realicen de contratación para efectos de los contribuyentes domiciliados en el Municipio.

ARTÍCULO 64. Los sujetos pasivos que realicen con entes públicos operaciones gravables conforme a lo dispuesto en ésta Ordenanza, deberán especificarlo en los recibos, facturas, comprobantes, valuaciones o cualquier otro documento utilizado, a los efectos de solicitar el pago de sus derechos. El monto correspondiente al impuesto causado, deberá ser retenido por el respectivo ente público o privado conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Será considerado como pago a cuenta y deducible del monto total que le corresponda pagar por concepto de impuesto en el período fiscal en que se hizo efectivo el pago si el monto retenido y enterado al Fisco Municipal fuere mayor que la obligación de pago, la diferencia constituirá un crédito fiscal a ser deducido en períodos siguientes o para cancelar cualquier obligación tributaria que tenga contribuyente con el Municipio.

ARTÍCULO 65: Los montos retenidos durante el mes correspondiente, deberán ser enterados por cada agente de recepción y percepción a la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (05) días continuos del mes siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes de retención deberán consignar conjuntamente con el pago, reporte físico y electrónico o a través de medio magnético, relación de contribuyentes que fueron objeto de retenciones en el periodo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal reglamentará mediante providencia administrativa la forma, y estructura del contenido del reporte de los agentes de retención.

ARTÍCULO 66. Del monto a retener. El monto a retener por el pago sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar será el equivalente al uno coma veinticinco por ciento (1,25%) del monto total del pago, bien se trate de pago total o de abonos parciales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todo lo no especificado en este capítulo sobre Agentes de Retención y Percepción se desarrollará en Providencia Administrativa que se elabore a tales efectos por parte de la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal

CAPITULO IX DEL CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 67. La cesación de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole Similar, debe ser comunicada por escrito a la Administración Tributaria Municipal por el sujeto pasivo, dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de cierre, a objeto de excluirlo del Registro Único Municipal. La exclusión o modificación se hace después de verificado el contenido de la notificación que hiciera por escrito el o la solicitante, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal, El contribuyente, deberá igualmente cumplir con lo dispuesto en los **artículos 9 y 14** de esta ordenanza.

ARTÍCULO 68. Si el cese de actividades reviste carácter temporal, el sujeto pasivo deberá notificar por escrito a la Administración Tributaria Municipal, antes de que se materialice el mismo y previo cumplimiento de las obligaciones materiales de plazo vencido y exigibilidad, con indicación del lapso de tiempo por el cual solicita la suspensión de las actividades. La Administración Tributaria debe verificar dicha solicitud y el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del sujeto pasivo. Al reiniciar sus actividades, el contribuyente debe participar por escrito a la misma, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, a los fines de incorporarlo o nuevamente al Registro o Padrón de Contribuyentes, con excepción de los hechos ocurridos en Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

PARÁGRAFO ÚNICO: Mientras permanezca el cese temporal de las actividades económicas, el contribuyente permanecerá cumpliendo con

la obligación formal de declarar sin ingresos; en consecuencia, **no** deberá pagar el mínimo tributable correspondiente a la actividad o actividades que tengan autorizadas en la Licencia respectiva. Esta cesación temporal podrá ser prorrogable por el término de un año, o si es el caso, de aproximarse menos de un año del vencimiento de la Licencia, al término de la vigencia de la misma. La Administración Tributaria Municipal fiscalizara en las oportunidades que precise, la permanencia de esta condición de cese temporal.

TÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 69.- Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza, los siguientes servicios:

1. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
3. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
4. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
5. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.
6. Los servicios de educación, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.
7. Los servicios de hospedaje en casas de pensión, entendiéndose por tales aquellas viviendas particulares en las que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de un pago usualmente mensual.
8. Los servicios de educación para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de un (1) solo deporte.
9. Las actividades de producción y servicios desarrolladas por organizaciones socio productivas del poder popular, en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 70.- El Alcalde o Alcaldesa, previo acuerdo aprobado por la mayoría relativa de los concejales y concejalas del Municipio presentes en la sesión, podrá exonerar el impuesto establecido en esta Ordenanza,

de al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar, en los siguientes casos:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.
2. **Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.**
3. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
4. Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
5. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
6. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.
8. Las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por el Alcalde o Alcaldesa. Los respectivos decretos y acuerdos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios de estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas según las leyes y en esta Ordenanza que las acuerde.

ARTÍCULO 71.- Las exoneraciones contempladas podrán ser concedidas por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser renovada hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de ocho (8) años.

ARTÍCULO 72.- No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

TITULO V DE LOS REGISTROS TRIBUTARIOS

CAPITULO I DEL REGISTRO O PADRON DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 73.- La Administración Tributaria Municipal, debe formar el Registro o Padrón de Contribuyentes de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en la jurisdicción del Municipio, de forma detallada y por tipo de actividad económica; de todos los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en la jurisdicción. Para su elaboración, se deben tener en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia única de Actividades Económicas otorgadas, así como los contenidos en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para tal fin. Aquellas personas que realicen actividades sin haber obtenido previamente la Licencia, tienen el deber de suministrar la información conforme al formulario autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 74. La Administración Tributaria Municipal, dictará la normativa de instrumentación y control de este Registro, así como implementará los mecanismos pertinentes para la actualización del Registro.

Los sujetos pasivos tienen el deber de cooperar con la Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a los mecanismos de control que se establezcan.

ARTÍCULO 75.- Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el Artículo 2 de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquel contribuyente o aquella contribuyente que se inscriba en el registro de contribuyentes a través de la presentación de la declaración de ingresos brutos, tendrán un lapso de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios a efectos de que la Administración Tributaria admita o niegue la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La inscripción en el registro de contribuyentes deberá actualizarse permanentemente y el contribuyente o la contribuyente comunicará toda modificación a la Administración Tributaria en el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II, sin perjuicio de las investigaciones que la Administración Tributaria estimare procedente realizar.

ARTÍCULO 76.- La Administración Tributaria deberá enviar a la Contraloría Municipal dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, un listado de todos los contribuyentes registrados y de las contribuyentes registradas indicando clase, tipo, dirección y monto del impuesto liquidado.

CAPÍTULO II

REGISTRÓ DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA

ARTÍCULO 77. El Registro de Contribuyentes Sin Licencia, es una autorización con carácter temporal para la explotación de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio, expedida por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 78. El Registro de Contribuyentes Sin Licencia tendrá una vigencia de un (01) año continuó. Transcurrido el lapso de vigencia cesará su validez, en consecuencia, el contribuyente deberá tramitar la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y cualquier otro requisito previsto en el artículo, que no haya consignado en la oportunidad de la obtención de la autorización con carácter provisional.

ARTÍCULO 79. Sólo a los efectos del control fiscal, la Administración Tributaria Municipal, deberá crear en el Registro de Contribuyentes Sin Licencia, donde conste, entre otros, la vigencia, el ramo a explotar y la alícuota correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, evaluar si procede o no la renovación del Permiso de Contribuyente sin Licencia, así como el período para el cual será renovado, en ningún caso podrá ser mayor al periodo de vigencia inicial. En todo caso, se genera la tasa de renovación correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de contratistas y proveedores o proveedoras con establecimiento permanente en otra jurisdicción, el Registro de Contribuyentes sin Licencia les será renovado de acuerdo a la duración de la ejecución de la obra o prestación del servicio.

ARTÍCULO 80. Son requisitos para la obtención del Registro de Contribuyentes sin Licencia del Municipio:

Completar el formulario electrónico donde debe informar sobre los siguientes datos:

1. El nombre de la persona natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.

2. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).

3. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y el número teléfono.
4. La identificación y dirección completa de la propietaria, propietario o de su representante legal y número de teléfono.
5. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán
6. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
7. El capital social y el horario de trabajo.
8. Número de teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal

Adjuntar los siguientes documentos:

1. Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.
2. Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Contrato de arrendamiento o título de propiedad, del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
4. Pago de la tasa administrativa correspondiente
5. Estar solvente con el municipio.
6. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

TITULO VI DE LA FISCALIZACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 81.- La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, la Administración Tributaria dispondrá de los funcionarios o funcionarias que sean necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 82.- Cuando la Administración Tributaria realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario. No obstante, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ordenanza e imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en éste Instrumento Normativo.

ARTÍCULO 83.- Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 84.- A los efectos de esta Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar la declaración estimada de ingresos brutos.
2. Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos.
3. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
4. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria.
5. Pagar el impuesto calculado en la declaración estimada de ingresos brutos.
6. Pagar el impuesto determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos.
7. Pagar los reparos que le sean impuestos.
8. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario o funcionaria fiscal de la Administración Tributaria, el Director o directora de ésta o el funcionario delegado o funcionaria delegada por él para tal

fin, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente o a la contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente o la contribuyente y a partir de éste momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente o la contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso y analizados los hechos y los elementos de derecho, el director o directora procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado o interesada.

ARTÍCULO 85.- A los efectos de ésta Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Cualquier otra establecida en ésta Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 86.- Las sanciones que imponga la Administración Tributaria por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en ésta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Artículo 61 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 87.- La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario en la sede de la Administración Tributaria o en el establecimiento del contribuyente o la contribuyente o responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada de la Administración Tributaria, la cual indicará el contribuyente o la contribuyente, su domicilio y el funcionario designado o la funcionaria designada para tal fin.

ARTÍCULO 88.- Las sanciones que imponga la Administración Tributaria por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario tipificadas en esta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto

administrativo motivado previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario o funcionaria fiscal de la Administración Tributaria, el director o directora de ésta o el funcionario delegado o funcionaria delegada por él para tal fin, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se imputa al contribuyente o a la contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto será notificado al contribuyente o la contribuyente y a partir de ese momento se entenderá abierto un plazo de cinco (5) días hábiles para que el contribuyente o la contribuyente exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con la obligación omitida.

Culminado este período y analizados los elementos de derecho, el director o directora procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los quince (15) días hábiles, la cual deberá ser notificada al interesado o interesada.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 89.- Los actos emanados de la Administración Tributaria en aplicación de esta Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados. Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

TITULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 90.- La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VIII DE LOS ILICITOS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I DEL CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 91. La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. La acción u omisión que transgrede las normas tributarias son sancionables, de acuerdo a lo pautado en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 92. Las sanciones deben ser impuestas por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, con sujeción al procedimiento establecido.

ARTÍCULO 93. Las contravenciones a esta Ordenanza son sancionadas con:

- 1.** Multas y Cierre temporal
- 2.** Suspensión o revocación de Licencia Única de Actividades Económicas o de Registro de Contribuyente Sin Licencia.
- 3.** Retiro de Códigos de Actividad.
- 4.** Comiso y destrucción de los efectos materiales objeto del ilícito o utilizados para cometerlo.

La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, no dispensan del pago de los impuestos y accesorios adeudados por concepto de actividades económicas al Municipio. Cuando las multas en esta Ordenanza estén expresadas en Unidades de Cuenta Dinámicas, se utiliza el valor, de acuerdo con lo publicado en la página oficial del Banco Central de Venezuela que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 94. Las normas tributarias punitivas, tienen efecto retroactivo, cuando supriman hechos punibles o infracciones legales o establezcan sanciones más benignas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 95. Cuando existan dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplica la sanción más grave, más el cincuenta por ciento (50%) de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 96. Hay reincidencia cuando el imputado o imputada después una Resolución sancionatoria firme, comete una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de un (1) año contado a partir de la imposición de aquélla. Hay reiteración cuando el imputado o imputada comete una nueva infracción de la misma índole dentro del término de un (1) año después de la anterior.

ARTÍCULO 97. Cuando un mandatario o mandataria, representante, administrador o administradora, encargado o encargada, dependiente o dependienta incurriera en infracción en ejercicio de sus funciones, los representados o representadas son responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos o aquellas.

Artículo 98. Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones, las que se especifican a continuación:

Son agravantes:

- 1.** La reincidencia y la reiteración.
- 2.** La condición de funcionario o funcionaria, empleada pública o empleado público.
- 3.** La gravedad del perjuicio fiscal.
- 4.** La gravedad de la infracción.
- 5.** La resistencia o reticencia del infractor o infractora para establecer los hechos.

Son atenuantes:

- 1.** El estado mental del infractor o infractora que excluya totalmente su responsabilidad.
- 2.** No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
- 3.** La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputa espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización efectuada por los organismos competentes.
- 4.** No haber cometido el indiciado o indiciada ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
- 5.** Las demás que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores o juzgadoras.

En el proceso se aprecia el grado de la culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor o infractora.

ARTÍCULO 99. Constituyen ilícitos tributarios ante esta Administración tributaria los ilícitos tributarios formales, materiales y penales.

ARTÍCULO 100. Serán sancionados con multa de cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámicas:

- 1.-** Los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:
 - a.** No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos, la presente Ordenanza u otros actos administrativos de carácter general.
 - b.** Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
 - c.** Presentar más de una declaración complementaria.
 - d.** Circular o comercializar productos o mercancías sin las facturas u otros documentos que acrediten su propiedad

Parágrafo primero: En el caso dispuesto en el literal D del el ordinal 1 del presente artículo constituirá una agravante de mil (1000) Unidades de Cuenta Dinámicas y será adicionalmente sancionado con cierre temporal de diez (10) días, y comiso de las especies circuladas o comercializadas de acuerdo al caso.

2. Serán sancionados con multa de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre temporal de cinco (5) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales, los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

a. No entregar las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria.

b. No mantener los libros y registros en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos en el plazo cuando la Administración Tributaria los solicite

c. No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad.

d. Llevar los libros y registros con atraso superior a un (1) mes

e. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas

f. No Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes

g. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria a llevar contabilidad en moneda extranjera.

3. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, las multas de acuerdo al siguiente criterio:

a. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior a treinta (30) días, multa de veinte (20) Unidades de Cuenta Dinámicas.

b. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a treinta y un (31) días e inferior a ciento veinte (120) días, multa de cuarenta (40) Unidades de Cuenta Dinámicas.

c. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a ciento veintiún (121) días e inferior a ciento ochenta (180) días, multa de sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámicas.

d. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a ciento ochenta y un (181) días e inferior a doscientos setenta (270) días, multa de ochenta (80) Unidades de Cuenta Dinámicas.

e. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a doscientos setenta (270) días e inferior a trescientos sesenta y cinco (365) días, multa de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.

Parágrafo segundo: En el caso de reincidencia en estos hechos, la multa se aumentara en veinte (20) Unidades de Cuenta Dinámicas, por cada nueva infracción de las señaladas en este artículo hasta un máximo doscientas (200) Unidades de Cuenta Dinámicas.

4. Serán sancionados con multa de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales, los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

- a.** No exhibir, ocultar o destruir certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria
- b.** No entregar los correspondientes comprobantes de retención.
- c.** No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
- d.** Proporcionar a la Administración Tributaria información falsa o errónea
- e.** No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada.
- f.** Revelar información de carácter reservado o hacer uso indebido de la misma.
- g.** Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de las industrias, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización de la Administración Tributaria, en los casos exigidos por las normas respectivas.
- h.** El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario.

Parágrafo tercero: En el caso dispuesto en el literal H del ordinal 4 del presente artículo constituirá una agravante de mil (1.000) Unidades de Cuenta Dinámicas y será adicionalmente sancionado con cierre temporal de diez (10) días, y comiso de las especies circuladas o comercializadas de acuerdo al caso.

5. Serán sancionados con multa de ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámicas a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

- a.** Inscribirse en los registros exigidos por las normas tributarias respectivas.
- b.** Emitir, entregar o exigir comprobantes y conservar facturas y otros documentos.
- c.** Llevar libros o registros contables o especiales.
- d.** Presentar declaraciones y comunicaciones.
- e.** Permitir el control de la Administración Tributaria.
- f.** Informar y comparecer ante la Administración Tributaria
- g.** Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades.

- h.** Obtener la respectiva autorización de la Administración Tributaria para ejercer la industria, el comercio y la importación de especies gravadas, cuando así lo establezcan las normas que regulen la materia.
- i.** Emitir facturas u otros documentos obligatorios.
- j.** Emitir facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles.
- k.** Conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias.
- l.** Exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas u otros documentos de las operaciones realizadas.
- m.** Aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
- n.** Llevar los libros y registros exigidos por las normas respectivas, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación.
- o.** No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.

Parágrafo cuarto: En lo dispuesto en el Literal O del punto cinco del presente artículo, será sancionado adicionalmente con la cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado y además, con el cierre inmediato del establecimiento comercial hasta tanto presente la declaración omitida. En caso de reincidencia, la multa se aumentara en Bolívares equivalentes a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámicas hasta un máximo de doscientas (200) UCD, adicionales a la sanción.

6. Serán sancionados con multa de doscientos cincuenta (250) Unidades de Cuenta Dinámicas a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento del deber de producir, circular o comercializar productos o mercancías sin los elementos de control exigidos por las normas tributarias o estos sean falsos o alterados.

7. Serán sancionados con multa de quinientos (500) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre de diez (10) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los siguientes deberes formales.

a. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.

b. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares, en cuyo caso será adicionalmente aplicable el comiso de las especies a que hubiere lugar.

8. Serán sancionados con multa de mil (1.000) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre de diez (10) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los siguientes deberes formales.

a. La reapertura de un local, oficina o establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial

b. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

9. Serán sancionados con multa de dos mil (2.000) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre de diez (10) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los siguientes deberes formales:

a. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria

ARTÍCULO 101. Constituyen ilícitos tributarios materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.

2. El retraso u omisión en el pago de anticipos.

3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.

4. La obtención de devoluciones indebidas.

5. Comercializar o expender en el territorio nacional especies gravadas destinadas a la exportación o importación para el consumo en el régimen aduanero territorial que corresponda comercializar especies gravadas a establecimientos o personas no autorizadas para su expendio.

ARTÍCULO 102. Incurrir en retraso el que paga o reporta el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate:

1. Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

2. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

3. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

ARTÍCULO 103. Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, previsto en este Código, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

ARTÍCULO 104. Quien, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales será sancionado con la cantidad en Bolívares equivalente en la Unidad de Cuenta Dinámica desde el cien por ciento (100%) hasta el trescientos (300%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 105. Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos será sancionado con la cantidad en Bolívares equivalente en la Unidad de Cuenta Dinámica desde el 100% hasta el 500% de las cantidades indebidamente obtenidas.

ARTÍCULO 106. Constituyen ilícitos tributarios penales los o las contribuyentes, representantes, encargados o encargadas, responsables que incurran en los siguientes delitos:

1. La defraudación tributaria
2. La falta de enteramiento de anticipos por parte de los agentes de retención o percepción
3. La insolvencia fraudulenta con fines tributarios
4. La instigación pública al incumplimiento de la normativa tributaria
5. La divulgación y uso de información confidencial

ARTÍCULO 107. Las penas a las que refiere el artículo anterior se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente y la Ley especial que rige la materia.

ARTÍCULO 108. Cuando haya reincidencia en la violación de esta Ordenanza, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal ordena la cancelación de la correspondiente Licencia o Registro, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el o la contribuyente quede eximido o eximida de pagar lo que adeude al Municipio por impuestos, accesorios y multas.

Se entiende reincidencia contumaz, la actitud asumida por el o la Contribuyente por desacato a la autoridad de la Administración Tributaria Municipal al cometer por tercera vez una infracción que acarree la sanción de Cierre Temporal dentro de un lapso de dos (2) años

TÍTULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 109.- Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria podrán ser

impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 110.- Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TITULO X FOMENTO DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS

ARTÍCULO 111. Los emprendedores y emprendedoras calificados como tal por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, están regidos por el contenido de la presente ordenanza, en relación a los procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. La Administración Tributaria Municipal, simplificara y mejorara los trámites, reduciendo los requisitos y exigencias a los emprendedores y emprendedoras, estableciendo instrumentos homogéneos que faciliten su registro y control.

ARTÍCULO 112. Son requisitos para la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Llenar formulario electrónico con la siguiente información:

- a. Nombre del emprendimiento bajo el cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
- b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- c. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.
- d. Nombre y apellido del emprendedor o de la emprendedora, la identificación y dirección del mismo, número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.
- E .El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
- f. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
- g. El horario de trabajo.

2.-Adjuntar los siguientes documentos:

- a. Registro de Emprendedor emitido por el organismo competente del Ejecutivo Nacional.
- b. Fotocopia de la cédula de identidad del emprendedor o emprendedora.
- c. Certificado electrónico del Registro de Información Fiscal (RIF).

d. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.

e. Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).

3.-Pago de la tasa administrativa correspondiente.

4.-Estar solvente con el municipio.

ARTÍCULO 113. Los nuevos emprendimientos, contarán con un régimen preferencial tributario. Durante el lapso del primer año de su existencia como actividad económica, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Emprendimientos, estarán exonerados totalmente del pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza, y durante el ejercicio del segundo año siguiente, tendrán una exoneración parcial de hasta el 50 % del monto estipulado para el cálculo de la liquidación del tributo.

PARAGRAFO UNICO: La calificación legal de la actividad económica como Emprendimiento, tiene una vigencia de dos años. Cumplido este plazo, el emprendimiento deberá ser inscrito en el Registro Mercantil correspondiente bajo las figuras jurídicas establecidas en el Código de Comercio y demás leyes aplicables, so pena de la comisión de ilícitos tributarios formales, materiales y previstos en la legislación tributaria.

ARTÍCULO 114. El registro de los emprendimientos en el Registro Nacional de Emprendimientos constituye una condición indispensable para el acceso al beneficio y estímulo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 115. Se establece la tabla de valores máximos aplicables por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar bajo el régimen tributario simplificado para los emprendimientos, de conformidad con el tipo de actividad y volumen de ventas anuales. La misma a continuación se indica:

**TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS
POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)**

	CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS	Alicuota (%) de Régimen simplificado para Emprendimientos Volumen de ventas anual en TCMMV	
		Hasta 10,000	Más de 10,000
1	MANUFACTURA	0,25%	1%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
5	SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%	1%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,5%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,25%	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%	1%

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de la aplicación de este régimen simplificado, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y valor de ventas.

TÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 116.- Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades económicas en jurisdicción del Municipio Simón Planas, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere esta Ordenanza, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 117.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 118.- El Alcalde o Alcaldesa mediante acto administrativo establecerá las obenciones para los recaudadores o recaudadoras y auditores o auditoras de la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del monto pagado por el contribuyente como consecuencia de las acciones recaudadoras o auditoras según el caso.

ARTÍCULO 119.- Se aprueba el nuevo Clasificador Armonizado de Actividades Económicas que se publicará como anexo en la Gaceta Municipal y forma parte de esta Ordenanza. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

ARTÍCULO 120.- Lo no previsto en ésta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Penal, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 121.- Se deroga la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, de fecha 21 de septiembre de 2020, Publicada en Gaceta Municipal N° 1322(Extraordinario).

ARTÍCULO 122. Se deroga la Ordenanza sobre Agentes De Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en el Municipio Simón Planas del Estado Lara.

ARTÍCULO 123.- Esta Ordenanza con sus Disposiciones Finales entrarán en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 124.- Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Simón Planas, del Estado Lara. En Sarare, a los veintiún (21) días del mes de Febrero del Dos mil Veinticuatro, Años 213 de la Independencia y 164 de la Federación.

**CONCEJALA: WILLYS ROMERO
PAEZ**

PRESIDENTA

CONCEJAL: ERIK

VICE PRESIDENTE

**ABG. HEDILIO PEREZ
SECRETARIO DEL CONCEJO**

CONCEJALES:

**CONC. ELISA PEÑA
QUERALES**

CONC. JESUS

**CONC. ANA PERNALETE
PIÑA**

CONC. ORLANDO

CONC. DANIEL SUAREZ

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO LARA
MUNICIPIO SIMÓN PLANAS
SARARE, 2024**

CUMPLASE

**ANGEL JOVANNY PRADO PADUA
ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO SIMON PLANAS**

ANEXO

CLASIFICADOR DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS SISTEMA DE IMPUESTOS MUNICIPALES GUIRIR